

Popayán, 16 de noviembre de 2018

Señor(a):

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA
(Reparto).**

E. S. D.

DEMANDANTES:	BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

AURA LUZ PALOMINO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a usted que en ejercicio de los poderes otorgados por parte demandante, respetuosamente formulo medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa Nacional o por quien haga sus veces, en la ciudad de Popayán, para que previos los trámites dispuestos por la norma, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y vinculando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representada por su Directora o por quien haga sus veces, se pronuncien con base en lo siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

La constituye:

1. **BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ** (hijo de la víctima) ✓
identificado con la C.C. No. 1.002.885.162 expedida en Jamundí.
2. **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ** (compañera permanente de la víctima) ✓
identificado con la C.C. No. 38.666.198 de Jamundí.
3. **KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ** (hija de la víctima) menor de edad, con NUIP V3R0252624. ?
4. **ANA RUTH BELALCAZAR** (Mamá de la víctima) identificada con la C.C. No. De 38.999.078 de Cali
5. **EUCARIS VELASCO BELALCAZAR** (hermana de la víctima) ✓
identificado con la C.C. No.34.385.219 de Buenos Aires
6. **NEMESIO VELASCO VELASCO** (padre de la víctima) identificada con la C.C. No. 14.950.514 de Cali
7. **JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR** (hermano de la víctima) ✓
identificada con la C.C. No. 94.509.960 de Cali
8. **LEISER VELASCO BELALCAZAR** (hermano de la víctima) ✓
identificada con la C.C. No. 10.360.204 de Buenos Aires.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS ACTORES:

La parte actora está representada por la Doctora **AURA LUZ PALOMINO** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de

Popayán- Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.452.756 expedida en Inzá (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 127.823 del C. S. J., con oficina ubicada en la carrera 7 N° 1N-28 oficina 512 Edificio Edgar Negret Dueñas de la ciudad de Popayán. Celular 322-535-6717.

PARTE DEMANDADA:

La constituye la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entidades legalmente representadas por el señor Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, funcionario con sede en Bogotá D.C.

PARTE VINCULADA:

La constituye la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por su Directora o por quien tenga esas funciones en el momento de la notificación.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los actores, en virtud de la muerte del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR(Q.E.P.D.)** quien falleció como consecuencia de las

torturas y heridas con arma blanca proporcionadas por las tropas, paramilitares del Frente Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en hechos acontecidos en la masacre del Naya que se presentó los días 10, 11 y 12 de abril de 2001 en las veredas de Patio Bonito, El Ceral, La Silvia, La Mina, El Playón, Alto Seco, Palo Grande, Rio Mina y Región Alto del Rio Naya, entre otras - Corregimiento del Naya - Municipio de Buenos Aires (Cauca), en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente al Estado y a la entidad accionada, concretamente la fecha en que los paramilitares cegaron la vida del señor EDUIN HERNEY, fue el día 11 de abril de 2001.

SEGUNDO.- Que en virtud de tal reconocimiento la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** deberá pagar a los actores todos los daños y perjuicios a ellos ocasionados, los cuales se establecen de la siguiente manera:

2.1. PERJUICIOS MORALES

El equivalente a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los siguientes demandantes: **BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ, KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ, ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ Y ANA RUTH BELALCÁZAR**, ya que se ha generado un enorme padecimiento moral, aflicción y tristeza, y por tratarse de una violación a los derechos humanos decantada por la CIDH.

El equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el **proceso**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de

los siguientes demandantes: **EUCARIS VELASCO BELALCÁZAR, NEMESIO VELASCO VELASCO, JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR, LEISER VELASCO BELALCAZAR**, ya que se ha generado un enorme padecimiento moral, aflicción y tristeza, y por tratarse de una violación a los derechos humanos decantada por la CIDH.

La anterior petición la fundamento de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia número 05001233100020010079901 de septiembre 25 de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, por medio de la cual se unifica la jurisprudencia en relación a la liquidación de perjuicios, respecto al tope indemnizatorio, en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible y al tratarse de una grave lesión a los derechos humanos, el juez podrá exceder los límites fijados (100 smlmv) hasta el referente legal de 1.000 smlmv.

2.2. PERJUICIOS MATERIALES:

1. LUCRO CESANTE:

Las indemnizaciones se dividirán en consolidada y futura.

- a) Indemnización consolidada:** Comprende desde la fecha de los hechos – 11 de abril de 2001 hasta la fecha de la ejecutoria de sentencia (para tener una liquidación tentativa se tomará como fecha de cálculo 10 de Diciembre de 2018).
- b) Indemnización futura:** Comprende desde la fecha de la sentencia (para tener un cálculo tentativo desde la fecha de cálculo), hasta la vida

probable de la víctima o del beneficiario, se toma la menor. O hasta que cumplan 25 años de edad en caso de los hijos.

Pautas para el cálculo:

Se reclama este perjuicio a favor de la señora **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ**, en calidad de compañera permanente, teniendo en cuenta que dependía económicamente de su compañero. Igualmente se solicita a favor de los hijos del occiso **KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ** y **BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos eran menores de edad y dependían económicamente de él.

El señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR(Q.E.P.D.)**, para la fecha de los hechos era laboralmente productivo, teniendo como monto de ingreso, aproximadamente el valor del salario mínimo para el año 2001, es decir **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000,00)**, salario que es menor al salario actual, por lo que se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para realizar la liquidación, establecido para el año 2018 en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)** incrementado en un 25% por prestaciones sociales que equivale a **UN MILLÓN QUINCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.015.614,6)** y a este resultado se restará el 25% que se presume el occiso utilizaría para sus gastos personales, lo que nos arroja la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS (\$710.930,22)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el occiso tenía dos hijos para ese entonces, un niño menor de edad y la otra por nacer y dado que la compañera, la señora **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ**, dependía

económicamente de él, se reclaman a su favor los perjuicios materiales en cuestión, para cuya liquidación se tomará la renta actualizada y se dividirá en dos partes iguales, con la primera de ella se calcularán los perjuicios materiales a favor de la señora **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ** y la segunda para sus hijos y con el valor que arroje se liquidarán los perjuicios materiales para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que los hijos del occiso a la fecha aún no cuentan con más de 25 años, edad según la cual las reglas de la experiencia indican que adquieren su independencia, la indemnización consolidada se solicita desde la fecha de los hechos hasta la fecha en la cual adquiera la referida edad. Hasta 09 de julio de 2023, cuando éste cumpliera los 25 años.

Para la liquidación que le corresponde a la señora **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ**, como compañera permanente del extinto **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR (Q.E.P.D.)**, se tomará la de quien tuviera menos expectativa de vida, es decir la que corresponde al señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR (Q.E.P.D.)**, por cuanto para la fecha de los hechos su expectativa de vida era de 55.6, mientras que la de la señora era de 65.5.

Liquidación **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ**

- (i) Para liquidar el lucro cesante debido o consolidado se toma la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S: Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra: Renta actualizada, para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales, al resultado le descontaremos un 25% que se presume el occiso invertía en gastos propios, según lo expuesto anteriormente. De la suma final se tomará la mitad y con esa suma se realizará la liquidación de perjuicios a favor de la señora **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ**.

- i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867;
- n: Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañoso y la fecha de la sentencia; 207,53 meses
- 1: Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = 355.465 \frac{(1+0.004867)^{208} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{127.467.308,38}$$

(ii) Cálculo de la indemnización Futura o anticipada

Comprende el periodo de tiempo desde la fecha de la sentencia y hasta la expectativa de vida del occiso, así las cosas se tiene que el término probable de vida a la fecha de los hechos, teniendo en cuenta que el señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR(Q.E.P.D.)**, nació el 27 de octubre de 1979, es de 22 años = 516.7 meses, menos 208 meses del periodo debido o consolidado = 308.7 meses, igualmente es del caso referir que se realizará la liquidación con la mitad de la renta por las circunstancias que se explicaron en párrafos anteriores.

$$S= Ra \quad \frac{(1+ i)^n - 1}{i}$$

$$i (1+i)^n$$

En donde:

S: Suma buscada de la indemnización futura o anticipada;

Ra: Renta actualizada; para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales, al resultado le descontaremos un 25% que se presume el occiso invertía en gastos propios. La suma final se dividirá en 2 partes con una de las cuales se realizará la liquidación de la compañera permanente.

i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867

n: Número de meses transcurrido desde la fecha de la sentencia y el término de vida probable de la víctima o el beneficiario de la indemnización, según criterios jurisprudenciales.

1: Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = 355.465 \frac{(1+0.0048627)^{308.7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{308.7}}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{56.719.680,59}$$

LIQUIDACIÓN BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ (hijo)

En este caso, la liquidación solo se hará por el lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que **BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ**, a la fecha no ha cumplido los 25 años de edad.

- i) Para liquidar el lucro cesante debido o consolidado se toma la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S: Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra: Renta actualizada, para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales, al resultado le descontaremos un 25% que se presume el occiso invertía en gastos propios, según lo expuesto anteriormente. De la suma final se tomará la mitad, y con la suma que arroje se realizará la liquidación de perjuicios a favor de **BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ**

i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867;

n: Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañoso y la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

1: Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$177.732 \frac{(1+0.004867)^{208} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \quad \quad \quad \mathbf{63.733.474,89}$$

- (iii) Cálculo de la indemnización Futura o anticipada

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i (1+i)^n$$

En donde:

S: Suma buscada de la indemnización futura o anticipada;

Ra: Renta actualizada; para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales, al resultado le descontaremos un 25% que se presume el occiso invertía en gastos propios. La suma final se dividirá en 2 partes con una de las cuales se realizará la liquidación de la compañera permanente y de esa parte se dividirá por el número de hijos, en este caso 2.

i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867

n: Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañoso y la fecha en que adquirirá 25 años, teniendo en cuenta que sería el 09 de julio de 2023

1: Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = 177.732 \frac{(1+0.0048627)^{71} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{71}}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{10.647.869,38}$$

LIQUIDACIÓN KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ (hija)

En este caso, la liquidación solo se hará por el lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que **KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ**,

a la fecha no ha cumplido los 25 años de edad.

j) Para liquidar el lucro cesante debido o consolidado se toma la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S: Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra: Renta actualizada, para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales, al resultado le descontaremos un 25% que se presume el occiso invertía en gastos propios, según lo expuesto anteriormente. De la suma final se tomará la mitad, y con la suma que arroje se realizará la liquidación de perjuicios a favor de **KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ**

i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867;

n: Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañoso y la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

1: Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$177.732 \frac{(1+0.004867)^{208} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \quad \quad \quad \mathbf{63.733.474,89}$$

(iv) Cálculo de la indemnización Futura o anticipada

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S: Suma buscada de la indemnización futura o anticipada;

Ra: Renta actualizada; para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales, al resultado le descontaremos un 25% que se presume el occiso invertía en gastos propios. La suma final se dividirá en 2 partes con una de las cuales se realizará la liquidación de la compañera permanente y de esa parte se dividirá por el número de hijos en este caso 2.

i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867

n: Número de meses transcurrido entre la fecha de la Sentencia y la fecha en que adquirirá 25 años, teniendo en cuenta que sería el 23 de junio de 2026

1: Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = 177.732 \frac{(1+0.0048627)^{95,43} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{95,43}}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{13.541.366,81}$$

El lucro cesante consolidado corresponde a la suma de:

CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$127.467.308,38), a favor de la Señora ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ.

SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SENTENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$63.733.474,89), a favor de BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ, hijo del occiso.

SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SENTENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$63.733.474,89), a favor de KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ, hija del occiso.

Total indemnización consolidada: DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 254.934.258,16).

Ahora bien, por concepto de lucro cesante futuro se deberá pagar las siguientes sumas:

CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$56.003.734, 67), a favor de la Señora ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ , compañera permanente.

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 10.647.879,38) a favor de **BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ**, hijo del occiso.

TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (13.541.366,1) a favor de **KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ**, hija del occiso.

Total indemnización futura: \$80.192.970,86

En resumen:

Indemnización consolidada	=	\$254.934.258,16
Indemnización futura	=	\$80.192.970,86

Total Perjuicios Materiales \$ 335.127.229,02

LIQUIDACIÓN QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

2.3. PERJUICIOS POR DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AFECTADOS:

El equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el **proceso**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de

los actores, con ocasión de la muerte violenta del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR(Q.E.P.D.)** quien murió como consecuencia de las torturas y heridas con arma blanca proporcionadas por las tropas paramilitares del Frente Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en hechos acontecidos en la masacre del Naya que se presentó los días 11 de abril de 2011 en el Corregimiento del Naya – Municipio de Buenos Aires (Cauca), en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente al Estado – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTO.- Se condene a las entidades demandadas a pagar las agencias en derecho y los gastos procesales surtidos en este escenario procesal.

QUINTO.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 195 del C.P.A.C.A.

III. HECHOS

A. HECHOS GENERALES

PRIMERO: A finales del año 2000, miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), al mando de Alias Bocanegra y Hébert Veloza alias "H.H.", establecieron sus bases de operaciones en haciendas de la región del Municipio de Buenos Aires (Cauca), iniciando sus patrullajes en marzo de 2001 como unidades armadas y uniformadas con prendas de uso privativo de las fuerzas militares y brazaletes AUC - Bloque Calima. El día 05 de abril de 2001, el ejército paramilitar compuesto por más de 400 hombres que marchaban en escuadras de unos 20 ó 30, bajo orden de Vicente Castaño, cruzan el quiebre de agua de la Cordillera Occidental comenzando desde Timba – Cauca, buscando el Camino Real del Naya, que tiene como objetivos establecer una base con salida al pacífico, y perseguir y liquidar a miembros del Frente 30 de las FARC, dándose el primer intercambio de fuego con la guerrilla en la vereda El Placer del Municipio de Buenos Aires (Cauca) y llevando a que las FARC huyan río abajo.

SEGUNDO: El 10 de abril de 2001, los miembros del grupo paramilitar, hacen su ingreso criminal a la zona del alto Naya – Municipio de Buenos Aires (Cauca), en grupos ordenados, coordinados y concertados para adelantar una acción en contra de la población civil, a medida que avanzaban por la región, por orden de alias "Bocanegra" iban asesinando a campesinos, afrodescendientes e indígenas de la zona por sospechas de colaborar con la guerrilla y apoyar con los secuestros masivos perpetrados por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) en Cali (Valle).

TERCERO: Los días 11 y 12 de abril de 2001 - miércoles y jueves santo, varios campesinos salieron hacia la cabecera municipal de Buenos Aires para asistir a las ceremonias religiosas, sin embargo el ejército

paramilitar los detiene, les pide identificación y les informa que les dan 5 minutos para que abandonen la zona, a otros residentes de la región les ordena quitarse botas y camisa, los amarran de pies y manos, los interrogan, torturan y conseguida la información los matan, asesinando aproximadamente a unos 30 habitantes de más de quince veredas del Rio Naya, entre ellos el señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR(Q.E.P.D.)**, de 22 años de edad, que fue masacrado y ejecutado en la vereda denominada Patio Bonito.

CUARTO: Los habitantes de la región al inicio de la incursión paramilitar, pensaban que las escuadras que entraron a la Zona del Naya pertenecían a las fuerzas oficiales, dado que días antes Brigadas del Ejército Nacional había anunciado que volverían a patrullar, sin embargo se sorprendieron al saber que un grupo de paramilitares tildaron a todos los pobladores de la región como miembros de grupos insurgentes, trayendo decenas de muertos y centenares de personas desplazadas de manera forzosa.

QUINTO: Siete días después de la tragedia ninguna comisión oficial no había podido ingresar a la zona del "Naya" y el gobernador del Cauca, expresó sus quejas por la falta de respuesta del Ejército, que en ningún momento ofreció garantías para el ingreso de una comisión. Peor aún, el comandante de la III Brigada del Ejército Nacional, Brigadier General Francisco René Pedraza, en alocuciones emitidas por los noticieros de televisión los días 12 y 13 de abril, daba reportes de "tranquilidad en el área, aunque se conoce de enfrentamientos entre grupos insurgentes irregulares por el dominio de la zona".

SEXTO: Con antelación a estos hechos, se había colocado en conocimiento de la comisión Interamericana de derechos humanos - CIDH el 12 de diciembre de 2000 por algunos peticionarios, solicitando a la CIDH la adopción de medidas excepcionales para la protección de

varias comunidades afro-colombianas, indígenas y colonos campesinos de la región del Naya, zonas rurales del municipio de Buenos Aires - norte del Departamento del Cauca; la Comisión Interamericana "transmitió un pedido de información al Estado Colombiano, en relación con su preocupación por la persistencia de una clima de amenazas en contra de las comunidades habitantes de la región conocida como el Naya". En diciembre de 2000 un grupo de organizaciones de derechos humanos realizó un llamado de alerta temprana ante las autoridades competentes, encargadas de la protección de los derechos fundamentales de las comunidades amenazadas por grupos armados irregulares en el área rural de la región del Alto Naya, y posteriormente el 27 de marzo de 2001, "a insistencia de los peticionarios", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó a las comunidades del Alto Naya medidas cautelares "a favor de las organizaciones sociales, políticas, campesinas y afro colombianas ... en especial la de adelantar las acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales de los grupos humanos ante la inminente de un ataque en contra de su vida, bienes y honra." El 2 de abril, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C.I.D.H., había hecho un llamado al gobierno de Colombia para que garantizara la seguridad de comunidades civiles en la zona.

SEPTIMO: En diciembre de 2000 y enero de 2001 la Defensoría del Pueblo expidió alertas tempranas relacionadas con información que "permitía prever una arremetida paramilitar en contra de los pobladores y colonos campesinos de la región del Naya", En marzo de 2001, diversas organizaciones de DDHH habían alertado a las autoridades acerca de la posibilidad de una masacre en la zona. En la Audiencia Pública sobre el Naya convocada por la Defensoría del Pueblo en Santander de Quilichao el 11 de abril de 2003, el defensor del Pueblo, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz (ex magistrado de la Corte Constitucional, caucano y conocedor de la zona) declaró ante la prensa colombiana, que la población local le había pedido reiteradamente protección a las

autoridades colombianas en diciembre de 2000, por medio de organizaciones defensoras de Derechos Humanos hicieron denuncias previas sobre la presencia de Paramilitares en la Zona, y pese a dichas advertencias el Ejército Nacional no apareció a repeler el ataque de las autodefensas, es más se evidencia que custodiaron la entrada de los grupos paramilitares a la zona de "EL NAYA", toda vez que la región por donde incursionaron los hombres armados se encuentra a 20 minutos de la base militar que estableció la Tercera Brigada del Batallón Pichincha, en el municipio de Timba (Cauca), sin adoptar oportunamente las medidas necesarias para evitar el cruento desenlace y facilitando con su omisión, la movilización armada de gran magnitud que acabo con una zona del País.

B. HECHOS ESPECÍFICOS

PRIMERO: El joven **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR (Q.E.P.D.)**, nació el día 27 de octubre de 1979 y falleció el día 11 de abril de 2001.

SEGUNDO: El joven **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR (Q.E.P.D.)**, vivía en la Vereda Rio Mina del Alto del Naya con su compañera permanente la señora **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ** quien se encontraba en estado de embarazo, con su hijo Brayan Stiven Velasco Muñoz, y esperaban con amor a su hija **KAREN YISETH MUÑOZ**, teniendo con ellos una relación familiar llena de cariño, apoyo y un especialísimo vínculo afectivo que siempre los unió.

TERCERO: El joven **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR (Q.E.P.D.)**, se dedicaba al transporte de corotos y personas en caballo y mulas, siendo éste el único medio de transporte para esa zona, trabajo

con el cual mantenía a su compañera e hijo y ayudaba a sus padres.

CUARTO: El día 08 de abril de 2001, el joven EDUIN se dirigió a la región del Naya por cuestiones de trabajo pues había sido contratado para transportar unos enseres, sin embargo el día 11 de abril de 2011, encontrándose de regreso a su casa fue encontrado por los integrantes del grupo paramilitar quienes cegaron su vida.

QUINTO: Aspectos relacionados con el parentesco y unidad familiar:

- BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ y KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ, son los hijos de EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR (víctima directa).
- ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ, es la compañera permanente de EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR (víctima directa).
- ANA RUTH BELALCAZAR es la madre de EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR (víctima directa).
- EUCARIS VELASCO BELALCAZAR, NEMESIO VELASCO VELASCO, JHON JAIRO VELASCO BELALCÁZAR, LEISER VELASCO BELALCÁZAR, son los hermanos de EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR (víctima directa).

QUINTO: Por causa de la muerte del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR(Q.E.P.D.)**, su compañera, sus hijos, su madre y sus hermanos han sufrido perjuicios de índole moral, tristeza, dolor, melancolía, angustia, zozobra, por no tener a su familiar, por no contar con su presencia, con su amor y su ayuda, siendo este el soporte de ellos.

SEXO: Las personas que otorgaron poderes, hacen la respectiva reclamación a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de damnificados directos, a raíz de la muerte de su ser querido familiar **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCÁZAR(Q.E.P.D.)**, en calidad de hijos, compañera permanente, madre y hermanos respectivamente; quien falleció en la masacre perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el sector de "EL NAYA" – Municipio de Buenos Aires – Cauca, el día 11 de abril de 2001, haciendo responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SÉPTIMO: Los demandantes me han conferido poder especial, amplio y suficiente para demandar a la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL** y reclamar las indemnizaciones pertinentes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO :

PRIMERO : Se ha derivado un daño antijurídico (artículo 1º, 2º , 13, 90 y 93 de la Carta Política), no se configuran eximentes de responsabilidad dentro del proceso causal del daño que se le imputa directamente a la autoridad pública como elemento "relación de causalidad", La ocurrencia del daño antijurídico está plenamente demostrada con los documentos soportes que se adjuntan a la presente demanda, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la Administración, ***se ha probado el hecho dañoso, el daño sufrido y el nexo causal que fue la causa eficiente y determinante del mismo. Entonces existen elementos probatorios suficientes que permiten inferir con meridiana claridad en este caso concreto que la Administración Pública – Ministerio de defensa-Ejercito Nacional,***

tiene que ser vinculado como responsable en la ocurrencia de este daño antijurídico sufrido por los demandantes.

El Honorable Consejo de Estado ha establecido en reiteradas jurisprudencias los eventos en los cuales se produce la responsabilidad Estatal por **FALTA O FALLA EN EL SERVICIO**; al respecto ha señalado:

"Cuando el Estado en desarrollo de las Funciones incurre en la llamada FALTA O FALLA EN EL SERVICIO o mejor FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN, trátese de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad Estatal y requiere: Una FALTA O FALLA DEL SERVICIO o de la Administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata no es la personal del agente administrativo sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicios ejecutados como simples ciudadanos. Un daño implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinando o determinable, etc. Una relación de causalidad entre "la falta o falla de la administración y el daño".

Descuaja del acervo probatorio anexado a ésta demanda, que el Ente demandado conocía del peligro y no hizo nada por evitarlo, pudo prevenirlo, así que hay culpa grave en el cumplimiento de la misión del servicio, las autoridades Militares, tenían pleno conocimiento de la existencia de dichos

grupos, de la alerta temprana deprecada por la defensoría del pueblo.

La Corte Interamericana señala que un Estado al ser parte de la Convención Americana asume una posición de garante y, por tal razón, afirma que:

"La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

"La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o "absoluta", teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana."¹

Así las cosas, la administración tenía pleno conocimiento del peligro que se cernía en el Alto Naya, había un peligro real e inminente, nacía de suyo la responsabilidad del Estado, porque había sido advertido del mismo.

En los casos contra Colombia, la Corte Interamericana ha aplicado esa figura para atribuir responsabilidad internacional al Estado, señalando que:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripan, párr 110, Caso de los 19 comerciantes párr 141y Caso Maritza Urrutia párr. 41. "(...) Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención. (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno".

“Este Tribunal recuerda que ya se ha pronunciado sobre la responsabilidad internacional de Colombia por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares y por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas”².

Según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estando el Ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal.

Ahora bien; el Consejo de Estado, sección tercera, en Sentencia del 15 agosto de 2007, conoció del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 27 de octubre de 2005, en el marco de una acción de grupo, por desplazamiento, condenando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por todos los perjuicios causados a los demandantes, a raíz de la omisión en la que incurrió, al no repeler la incursión paramilitar perpetrada en el mes de abril de 2001 en la zona de “EL NAYA” – Municipio de Buenos Aires (Cauca), señalando sobre la falla en el servicio.

² Corte Interamericana. Caso masacre de la Rochela. párr 78. Caso 19 Comerciantes, párrs. 115 a 124. Caso de las Masacres de Ituango, párrs. 134 y 135; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párrs. 125 a 127, 139 y 140.

"La Sala reiteró en reciente pronunciamiento que, en casos -como el que es objeto de estudio en esta providencia- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, **el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio**. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

En este sentido, se ha sostenido que la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada". "Esta responsabilidad -se agregó en la misma providencia-, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una **falla del servicio**, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa.

Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde**, o de su cumplimiento inadecuado, **la antijuridicidad del daño surgirá** entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, **de una FALLA EN EL SERVICIO**. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación;

Aura luz palomino
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante".

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (...)

Tal como lo ha expresado la Sala en un caso semejante al que ahora se decide, en el cual se condenó a la Nación por los perjuicios sufridos por los desplazados del corregimiento de La Gabarra, "[d]e acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional**, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de usoprivativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal".

Sobre los mismos hechos que se perpetraron en la Zona del Naya, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, confirmó las Sentencias proferidas por los Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán de fecha 4 de septiembre de 2013, declarando administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes en los hechos que constituyeron la escala de terror y muerte en contra de los pobladores de la región del alto Naya en el que participaron grupos paramilitares,

con la anuencia de las Fuerzas Armadas. Las sentencias obligan y señalan que además de la indemnización de índole moral y material, el Ejército Nacional deberá pedir perdón a las familias de las víctimas, llamando la atención sobre la necesidad de esclarecer los hechos, extender el perdón público a las cientos de familias afectadas tras la masacre del Naya y evitar que actos como estos se vuelvan a repetir.

Sea suficiente los planteamientos que anteceden, para sostener con fundamento que el hecho dañoso ya tiene un precedente jurisprudencial en el que hacen responsable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causal exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que servirían de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. Es más, la forma cómo se produjo el fallecimiento del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR** (Q.E.P.D.) es incuestionable, toda vez que la acción criminal perpetrada por miembros de las autodefensas, pudo ser evitada por la Brigada tercera del Batallón Pichincha que se encontraba en la zona, sin embargo no tomó las medidas urgentes, necesarias y eficaces para impedir ese suceso tan devastador, omitiendo el deber constitucional de defender la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública de los habitantes de la Región del Naya, siendo evidente que se configura la falla del servicio endilgada al Estado en cabeza del Ejército Nacional.

TERCERO: El artículo 140 C.P.A.C.A "reparación directa" y en los términos del artículo 90 de la carta Política, señala que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

Está probado el daño antijurídico y su nexo de causalidad con el servicio, es decir que el daño se produjo cuando el señor **EDUIN**

HERNEY VELASCO BELALCAZAR (Q.E.P.D.), se encontraba realizando tareas diarias, sin prever que iba a ser masacrado por miembros de las Autodefensas, ataque que el Ejército Nacional no intento repeler, ni prevenir.

Bajo el imperio de los anteriores argumentos nos encontramos que se puede predicar la responsabilidad del estado en cabeza de la EJERCITO NACIONAL, por la producción de un daño que se configura con la muerte del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR** (Q.E.P.D.), como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad demanda, al no tomar una medida adecuada y a tiempo en contra de las autodefensas que incursionaron en la zona masacrando a cientos de indígenas, afrodescendientes y campesinos, lo que se vislumbra de manera evidente en el presente caso la responsabilidad del Estado.

Cabe traer a colación, normas de Derecho Internacional Humanitario, toda vez que hubo actos de lesa humanidad, en el entendido que se configuraron graves, sistemáticas y profundas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sobre los actores que fueron víctimas del conflicto armado que vive nuestro estado colombiano, viéndose afectados, por los hechos que se han deprecado anteriormente, sucedidos dentro del marco del conflicto armado interno, de suyo exigen al Estado colombiano se les cobije con medidas de indemnización, según lo tiene pautado el Derecho Internacional.

Ahora bien; en tratándose de un crimen de Lesa Humanidad, tal como lo concreto la Sala de Casación Penal, se fractura la caducidad en las acciones Administrativas judiciales, puntualizando lo siguiente:

El Estatuto de Roma, en relación al crimen de lesa humanidad, en su artículo 7º establece:

"ARTÍCULO 7 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de Lesa Humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: **a) Asesinato;** b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) **Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.**(Negrilla fuera del texto)

2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política"

De lo anterior se puede concluir que para que un delito sea considerado como lesa humanidad, debe reunir una serie de características especiales, las cuales se concretan así: 1) **que el ataque sea generalizado o sistemático;** 2) **que se dirija contra una población civil;** 3) **que se tenga conocimiento del mismo.**

Por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios". Sobre estas características la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos criminales dentro de un periodo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas, raciales u otras. Se trata, por tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos. En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; (...)"

En punto al caso concreto, -la masacre en la zona del NAYA,- cumple con todos los requisitos esenciales que la jurisprudencia quien señala que para que se tome a un acto como de lesa humanidad, en razón a que el ataque perpetrado fue cuidadosamente realizado y generalizado, dirigido indiscriminadamente contra los pobladores de la región (afrodescendientes, campesinos, indígenas) que no hacían parte de fuerzas armadas y mucho menos de grupos beligerantes, siendo esta masacre una incursión anunciada, tal como lo señaló el defensor del pueblo del Cauca, responsabilizando al Gobierno Nacional de lo sucedido³ y señalando que la *"operación militar de los grupos de autodefensa contra personas civiles, inocentes e indefensas, fue una masacre anunciada, (...). La masacre del Naya estaba advertida desde noviembre del año pasado, cuando los 1.500 campesinos e indígenas que se asentaron en Santander de Quilichao y Buenos Aires, manifestaron su temor de regresar a sus tierras por la presencia permanente de las Autodefensas Unidas de Colombia y exigieron que no fuera retirado el Ejército"*⁴.

Ahora bien el H. Consejo de Estado, respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y su relación con la no caducidad del medio de control de reparación directa, en providencia del cinco (05) de septiembre de 2016, radicación No. 05001233300020160058701 (57625). Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de

³ El 2 de abril, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C.I.D.H., había hecho un llamado al gobierno de Colombia para que garantizara la seguridad de comunidades civiles en la zona.

⁴ En marzo, diversas organizaciones de DDHH habían alertado a las autoridades acerca de la posibilidad de una masacre en la zona. En la Audiencia Pública sobre el Naya convocada por la Defensoría del Pueblo en Santander de Quilichao el 11 de abril de 2003, el defensor del Pueblo, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz (ex magistrado de la Corte Constitucional, caucano y conocedor de la zona) declaró ante la prensa colombiana, que la población local le había pedido reiteradamente protección a las autoridades colombianas en diciembre de 2000.

control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

2.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011 (expediente 40324) argumentó que "considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta". 10Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad

jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". 11 Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; 7 EXP: 05001-23-33-000-2016-00587-01 (57625) de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad". 2.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, esta Sala comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate

jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo. 2.7.- Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad, tal como fue advertido por esta Subsección en auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092, del cual se dará cuenta más adelante. 2.8.- Y es que ello se afirma por cuanto esta Sala de Subsección ha reconocido que adicional "a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, (...) al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la 8 EXP: 05001-23-33-000-2016-00587-01 (57625) fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina¹². Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229 y en el orden internacional en los artículos 813 y 2514 de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como

es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva"

Para excepcionar la caducidad en éste evento, es menester indicar que el señor juez, tal como lo pauta la Jurisprudencia anterior, de acuerdo al plexo probatorio anexado a la demanda, debe tomar en cuenta en este evento, que no existe caducidad, ya que la prueba así lo está evidenciando y debe optar por admitir la demanda, se avizora sin hesitación alguna, que este episodio que pasara a la historia, fue un crimen de lesa humanidad, que los elementos según la prueba así lo están decantando y en donde se cercenó la vida del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR** , quien era miembro de la población civil radicada en el " ALTO NAYA" , dicha ejecución se produjo en quienes se encontraron en el marco de un ataque generalizado y sistemático perpetrado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que incursionaron en la zona del Naya, con la anuencia del Ejército Nacional, al no tomar las medidas necesarias para combatirlos, bajo circunstancias propias de actos de lesa humanidad. Y QUE FUERA UN HECHO NOTORIO DE DOMINIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

Parafraseando a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos ha expresado con toda la fuerza argumentativa que, El Derecho de acceso a la Justicia, no se agota con el trámite de los procesos. Estos deben de asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas o de sus familiares que se haga todo lo necesario, en todo caso como lo ha dicho la Corte interamericana de derechos humanos, en los procesos por Violaciones a los derechos Humanos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la Justicia prevalece sobre las garantías del plazo razonable" Comisión Nacional de reparación y reconciliación".

Quiere decir lo anterior, que habrá lugar al trámite si se hubiere caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos como el caso aquí decantado.

Tal como, así lo entendió con buen criterio jurídico el Tribunal administrativo del Cauca, en recientes pronunciamientos por casos **similares y que se traerán a colación en el acápite de caducidad de las acciones.**

En relación con el reconocimiento de perjuicios morales, el Consejo de Estado⁵ ha expresado:

"... La demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos, de conformidad con los siguientes parámetros (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación (ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad..."

⁵ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807).

De igual forma, el máximo Tribunal Administrativo, señala en reciente jurisprudencia⁶:

"... La Sala acude a la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, por lo que en tratándose de la privación injusta de la libertad de una persona es igualmente claro que el dolor moral se proyecta en los miembros de dicho núcleo familiar tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, siendo claro, según tales reglas, que el dolor de los padres de la víctima directa del daño es, cuando menos, tan grande como el de sus hijos"

Sin embargo respecto de esta forma de reparación, la Sala en casos como el presente, en los cuales se ha demostrado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado plena aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998⁷ y 8 de la ley 975 de 2005⁸. Al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

⁶Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincon, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868).

⁷"A través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia", el artículo en mención preceptúa:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, **la valoración de daños** irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (Se resalta).

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Dicha disposición legal establece:

"El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas

"Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

"La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

"La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

"La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

"Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

"En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la no reformatio in pejus, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral. En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que si existe una colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sí está amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado.

Definido el anterior panorama, la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, esto es, como instrumentos que propenden por

"Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

"La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática." (Se resalta).

el restablecimiento objetivo del derecho conculcado⁹. (Negrita fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se considera que en eventos como el presente en los cuales se desbordó la esfera o dimensión subjetiva de los derechos conculcados, dada su magnitud, anormalidad y excepcionalidad, el juez contencioso administrativo debe proteger los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares y repararlos de forma integral so pena de entender el derecho de la reparación como una obligación netamente indemnizatoria, cuando lo cierto es que una de las funciones modernas de la responsabilidad es la preventiva, así como la protección de la dimensión objetiva de los derechos vulnerados (vgr. vida, libertad, integridad, dignidad, etc), máxime si se tiene en cuenta que casos como el presente no corresponden a hechos aislados, sino que son una muestra de la magnitud del fenómeno del conflicto interno armado, y de las masacres que estos grupos insurgentes realizan agobiando al país desde hace varios años.

AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES: Con relación a la vulneración de este derecho autónomo el Consejo de Estado da aplicación de las normas internacionales y de tratados de derecho internacional humanitario, indicando:

"...Las autoridades del Estado tienen la obligación erga omnes de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre otros, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que sus contenidos convergen para tutelar la dignidad de la persona humana, como objeto y fin del derecho internacional, con claras incidencias en el nivel interno. (...) En efecto, el Estado debe

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. 18.364, MP. Enrique Gil Botero.

organizar todo el poder público en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial a efectos de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, adecuar el ordenamiento jurídico interno a estos lineamientos y respetar los límites impuestos por las normas humanitarias en situaciones de conflicto armado interno. (...) Respecto de las obligaciones que devienen del Derecho Internacional de Derechos Humanos se destacan las de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...) Frente a lo anterior, es importante señalar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención. (...) En suma, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno. (...) No obstante, es importante señalar que una vez consumada alguna de tales infracciones, el Estado deberá garantizar el acceso a la administración de justicia, en el marco del debido proceso y el juez natural, para que las víctimas accedan a sus derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, pues es claro que el Estado deberá investigar seriamente, sancionar adecuadamente y reparar integralmente los daños irrogados a las personas sujetas a su jurisdicción, máxime cuando se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como las víctimas del conflicto armado interno. (...) Ahora bien, estas obligaciones internacionales, de obligatorio cumplimiento vía

bloque de constitucionalidad, son plenamente aplicables al juicio interno de responsabilidad estatal, habida cuenta que el juez contencioso administrativo se encuentra vinculado a un estricto control de convencionalidad...¹⁰.

Ahora bien, con relación a la violación de los derechos humanos en los casos en donde se configura crímenes de lesa humanidad, el consejo de estado ha señalado:

"La Sala encuentra que ante las acciones grupo armado insurgente FARC, se hace exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario, no sólo en razón de la afectación a la población civil [materializada en nuestro caso en la masacre perpetrada sobre la vida del señor Henry Aponza González], sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que produjeron serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un enérgico y concreto pronunciamiento tanto de las autoridades nacionales, como de la comunidad internacional, de rechazo a este tipo de acciones bélicas, como forma de responder al derecho a la verdad, justicia y reparación, y de cumplir con el mandato del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos"¹¹.

Sobre este particular viene insistiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, que estos daños por grave violación a los derechos constitucionales, se reconocerán de oficio en pro de la dignidad de las

¹⁰ Consejo de Estado, Nr: 2020563, 05001-23-25-000-1999-01063-01, 32988, Sentencia de Unificación
Fecha : 28/08/2014, Sección : Sección Tercera, Ponente : Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección C, Radicado: 52001233100020020025701 (28618),
fecha: 14 de mayo de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio

víctimas y para reprobar la violación de los derechos humanos, además para tratar de contratar la garantía de verdad, justicia y reparación y garantía de no repetición y demás garantías integradas al derecho internacional.

Le da poder al juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas necesarias y coherentes con la magnitud de los hechos probados conforme a los artículos 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta procedente mencionar que en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, el Consejo de Estado ha establecido como tope indemnizatorio máximo la suma de 100 SMLMV, para la víctima directa, entendiendo que cada daño constituye un daño diferente.

Textualmente la Sala Tercera en relación con la indemnización por violaciones a estos derechos ha señalado:

"La Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...) La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de

*septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada..."*¹²

En el fallo de 1 de Nov de 2012, con ponencia del Mag, Enrique Gil Botero, se precisó que "Cuando el Juez de lo Contencioso Administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva y subjetiva del Derecho Fundamental, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta , o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior toda vez que el principio de no *reformatio in pejus* , como expresión del debido proceso solo tiene restricción en la órbita indemnizatoria de la reparación integral".(Fallo del Relleno Sanitario de Doña Juana)

Ahora bien, dados los supuestos fácticos que rodean el asunto objeto de análisis, resulta pertinente precisar el contenido y alcance de los parámetros que respecto del derecho a la vida se han esbozado tanto en la jurisprudencia internacional como interna.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de abril de 1997 (exp. 10.138), ha señalado sobre la protección del derecho a la vida, lo siguiente:

"En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inmolado TOMÁS Y VALIENTE: "No hay nada en la creación más importante ni

¹² Ibídem

más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre". Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

"La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona es tan insoportable, tan repudiable e irreprochable."¹³

En relación con la protección del derecho a la vida por parte de las autoridades pertenecientes a los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4,

¹³ Posición jurisprudencial reiterada también en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 29 de enero de 2009, dentro del expediente 16.975.

¹⁴ En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ha señalado:

"[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades" (¹⁴Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1).

relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹⁵.

De lo cual se concluye que a todos y cada uno de los demandantes se les vulneró sus derechos humanos al ser víctimas de una masacre perpetrada indiscriminadamente en la región de "El Naya", y por tal motivo requieren ser indemnizados de acuerdo al grado de afectación que hasta la fecha padecen. Y QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO HAN SIDO INDEMNIZADOS NI REPARADOS.

Respecto a las indemnizaciones en caso de vulneración a los derechos humanos, La sección tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia¹⁶ en relación con el tope indemnizatorio en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene origen en una conducta punible y expresó: Al tratarse de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, el Juez podrá exceder los límites fijados en la demanda, en lo relacionado con la imposición de medidas de justicia restaurativa. Lo anterior quiere decir que los principios de

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso del Penal Castro Castro, y Caso Vargas Areco y Caso CasoEscué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007.

¹⁶ C.E. Secc. Tercera - sentencia número 05001233100020010079901 (2001950 y 20013159 acumulados) de 25 de septiembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

congruencia y de no *reformatio in pejus* no operan en materia de la responsabilidad patrimonial del causante del daño, concluye la sala que no existe justificación para que el juez de lo Contencioso Administrativo dentro de su papel dinámico esté limitado al tope de 100 SMLMV cuando el daño es causado por una conducta punible con violación directa a los derechos humanos.

CUARTO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En virtud de la normativa reseñada en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de Reparación Directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, constituyéndose en la regla general que debe tener en consideración el operador judicial al momento de efectuar el conteo del término de caducidad.

No obstante lo anterior, dada la especialidad que ostentan los **derechos humanos**, se han previsto algunas excepciones al término general antes aludido, por vía jurisprudencial y en aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, prevaleciendo estos últimos en el ordenamiento interno (bloque de constitucionalidad), debido al compromiso internacional que adquirió el Estado de acoger al Derecho Internacional Humanitario como una complementación armónica de las normas que tenemos en el ordenamiento jurídico interno.

Al respecto Nuestro Órgano de cierre ha señalado que el supuesto cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por

acción, omisión o inactividad de la que se puedan derivar daños antijurídicos producidos con ocasión de actos constitutivos de lesa humanidad, no se encuentra regulado en el artículo 164 del CPACA, razón por la cual el Juez Contencioso Administrativo está llamado a operar la integración normativa, bien sea de manera directa o por vía de la aplicación de los principios de *ius cogens*, así como sustentado en el criterio de universalidad¹⁷

La Corte Interamericana de Derechos humanos, da la oportunidad para ejercer tal derecho y no sólo se ha pronunciado sobre la imprescriptibilidad de la acción, cuando se han cometido este tipo de delitos, sino del derecho que tienen a ser indemnizados en cualquier tiempo por esta vía. Cuando se cometen este tipo de delitos no es un campo estrictamente reservado al legislador, quien precisamente esta en mora que tome posiciones respecto a la caducidad cuando se configura un delito de lesa Humanidad, el legislador, quien tiene un amplio margen discrecional para reglamentar la normatividad, para que de esta manera proteja y consolide los derechos indemnizatorios de las víctimas de "lesa Humanidad" y así no tener este embrollo formado por las diferentes caducidades, en el entendido que para la :Jurisprudencia Internacional en esta materia y la doctrina, para estos casos no solamente se ha referido a la imprescriptibilidad de la acción penal, sino a la imprescriptibilidad de los derechos indemnizatorios por vía administrativa y así recientemente se pronunció el Consejo de Estado, providencia a la que luego me referiré.

Conozco que la regla general es la extinguibilidad de las acciones administrativas parejamente casi que en todos los ordenamientos legales del mundo, para este tipo de delitos como fue la masacre del

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"**NAYA**" que da grima recordar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reservado este derecho de las víctimas, en donde ha quedado inmune, a los efectos de la caducidad de los delitos de lesa humanidad cuando se configuren los elementos consagrados en el artículo 7 del Estatuto de Roma que define a los crímenes de lesa humanidad como: "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque: asesinato..." (Subrayado fuera de texto).

Se podría pensar que dicho fenómeno sólo opera en materia penal, excluyendo las acciones indemnizatorias como la de reparación directa; sin embargo, el Honorable Consejo de Estado ha acogido la tesis según la cual cuando se esté frente a conductas constitutivas de **REPARACIÓN DIRECTA RAD.0756-13 INT.545-13 MARÍA DE LOS ÁNGELES CIFUENTES Y OTROS VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**, actos de lesa humanidad que comprometan por acción, omisión o inactividad la responsabilidad patrimonial del Estado, la regla de caducidad de los 2 años no resulta aplicable, pues lo que se busca es que no existan barreras temporales que impidan el resarcimiento de los daños causados en actos violatorios de derechos humanos. Concretamente ha indicado nuestro órgano de cierre:

"Ahora bien, el Despacho encuentra que conforme a los hechos expuestos tanto en la demanda, como en el recurso de apelación, y las argumentaciones del señor agente del Ministerio Público, la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad que comprometan (por acción, omisión o inactividad, o como lo señala el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- porque los "representantes

de la autoridad Estatal participen, inciten, conspiren o toleren" la comisión de crímenes de lesa humanidad) la responsabilidad patrimonial del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de actos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales, esto es, vinculados materialmente al principio de humanidad, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de dichos actos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.

9.2.- *Para el Despacho se precisa, pues, abordar el tema a partir de una hipótesis particular que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación de los artículos 228 y 229 constitucional, en armonía con el ordenamiento jurídico internacional público (reglas, principios y costumbre), que parten de la premisa según la cual, cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de actos de lesa humanidad no puede afirmarse que opere la caducidad en cualquiera de las reglas ordinarias fijadas, y su tratamiento procesal no puede hacerse simplemente atendiendo a la rigidez y estrechez normativa que de este fenómeno se ofrece dentro del ordenamiento jurídico interno de los países, en cuanto entrañan la afectación de derechos humanos, y de principios estructurales como el de ius cogens, humanidad y seguridad jurídica, que lejos de excluirse o excepcionarse, deben armonizarse en aras de una adecuada ponderación, de tal manera que se favorezca la protección eficaz*

de los derechos e intereses que se puedan invocar como vulnerados con el acaecimiento de actos de lesa humanidad, por parte del Estado o de sus agentes.

9.3.- *Al respecto basta recordar que el artículo 93 constitucional, incisos primero y segundo determinan de manera perentoria e imperativa que, los tratados y Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. Consejo de Estado - Sección Tercera - C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). Ver también auto del 25 de mayo de 2011 **Radicación número:** 25000-23-26-000-2010-00601-01 (40.469) Actor: **Andrés Felipe Pinto Palomino.** 7 Convención Americana de Derechos Humanos.*

Los convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (ya se enunció el alcance del denominado "bloque de constitucionalidad lato sensu). Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa el artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe: ... i) ***"La demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*****

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el Caso concreto es importante significar que el daño irrogado a los demandantes con ocasión de los hechos sucedidos los días 10, 11 y 12 de Abril de 2001 recoge los elementos de la memoria histórica de los colombianos como la masacre del "NAYA" y que constituyo un delito de lesa humanidad y por ende, no le resulta aplicable la regla de caducidad dispuesta en el artículo 164 del C.P.A.C.A. ¹⁸

El Honorable Consejo de Estado en su más reciente jurisprudencia¹⁹ indica claramente que en el ejercicio del control de convencionalidad la

¹⁸ Fuente formal, Convención Americana de Derechos Humanos artículo 1 Numeral 1, artículos 3,4,5,7, Convención Americana de Derechos Humanos artículo 1, artículo 11, artículo 16. Convenio de Ginebra del 1949, artículo 3, protocolo adicional II a los convenios de ginebra de 1977 artículo 2.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicado: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG) Demandante: José Heli Ortiz y otros

acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad **no caduca** por lo tanto, las demandas donde se reclama la reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda.

"El Consejo de Estado ha sostenido que las normas internacionales relativas a los derechos humanos tienen, entre otras funciones: i) ser parámetros de condicionamiento de la constitucionalidad de los ordenamientos internos y ii) desde el instituto de responsabilidad por daños fundamentar, a partir de normas de referencia supranacional, los juicios de responsabilidad estatal en los casos de falla en el servicio²⁰.

De esta forma, los jueces nacionales, en materia de daños, deben revisar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos no solamente con fundamento en el derecho doméstico sino también internacional²¹, lo cual ha sido denominado como control de convencionalidad que implica el deber de todo juez nacional de efectuar un análisis de compatibilidad entre la normatividad interna que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²².

En este orden de ideas, el control de convencionalidad es un mecanismo necesario para constatar el cumplimiento de obligaciones internacionales y para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que tenga origen en la

²⁰ 25 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. n.º 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²¹ 26 Ibidem.

²² 27 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*normatividad internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico que vaya en contravía de las disposiciones supranacionales, este pueda ser imputable al Estado*²³.

Además, el control de convencionalidad proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir de normas supra legislativas, identificar obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar su responsabilidad cuando se produzca un daño antijurídico derivado del incumplimiento del estándar internacional²⁴.

Por lo anterior, puede concluirse que el juez se encuentra obligado a verificar que las normas de la legislación nacional no estén en contravía con las disposiciones internacionales, teniendo en cuenta que dependiendo de las circunstancias particulares de un caso determinado, el empleo de un precepto de la legislación nacional puede: i) ajustarse a los cánones establecidos en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, o ii) quebrantar o desconocer dichos mandatos.

Así, en el ejercicio del control de convencionalidad, el Consejo de Estado ²⁵ ha indicado en varias oportunidades que la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca y por lo tanto, las demandas donde se reclama la reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda. Al respecto, se ha dicho lo siguiente²⁶:

Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el

²³ 28 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. n.º 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁴ 29 *Ibidem*.

²⁵ 30 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁶ 31 *Ibidem*.

caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968/198), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional²⁷ ha manifestado, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad del medio de control no puede tener el mismo tratamiento en los delitos de lesa humanidad que en otros casos donde no estén involucradas graves violaciones de derechos humanos, pues su connotación es distinta y merece de un trato especial en razón al interés superior que asiste en este tipo de situaciones. Al respecto, dijo la Corte²⁸:

²⁷ 32 Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁸ 33 Ibidem.

Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatorio la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante, el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico

procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral²⁹.

De igual forma, el Consejo de Estado ha indicado que para el conteo del término de caducidad siempre debe acudirse al caso concreto y observar sus particularidades, y en tal sentido se ha dispuesto que en eventos como los del desplazamiento forzado el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, esto por considerar que se trata de daños de carácter continuado³⁰.

Ahora, las excepciones al conteo del término de caducidad relativas a la desaparición forzada y al desplazamiento forzado no constituyen por sí solas crímenes de lesa humanidad, pues para la configuración de estos crímenes se requieren elementos adicionales a la ocurrencia del delito³¹, no obstante, constituyen graves violaciones a los derechos humanos que requieren de un tratamiento diferenciado.

Dicho lo anterior, debe advertirse que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del ius cogens, que es una norma imperativa de derecho

²⁹ Ver, entre otros: i) Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de febrero de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; iii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; y iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 47671, C.P.; Jaime Orlando Santofimio Gamboa

³⁰ 52 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

³¹ 53 Como se ha explicado, para la configuración de los delitos de lesa humanidad se requiere: i) que exista un ataque generalizado o sistemático, ii) que dicho ataque dirigido contra la población civil, iii) que implique la comisión de actos inhumanos –asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de población, entre otros-, iv) conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil; v) para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; vi) el contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno.

internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento³².

En este punto resulta importante mencionar que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. Respecto de tal diferenciación esta Corporación ha dicho:

La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad³³.

No obstante, esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del ius cogens, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos³⁴.

³² 54 Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y sentencia T 857 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

³³ 55 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, exp. n.º 2015-934-01(AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁴ 56 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.

Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público³⁵."

Podemos concluir que dada la especial condición que ostentan los derechos humanos y en el ejercicio del control de convencionalidad se ha reconocido a nivel internacional la imprescriptibilidad penal de las acciones que se relacionen con la persecución, sanción y reparación indemnizatoria a las víctimas, de igual forma cuando hablamos de la caducidad de la acción de reparación aunque es un ámbito diferente a

³⁵ 57 Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

la acción penal persigue una finalidad similar cual es la de reparar bienes esencialmente legítimos con fundamento en los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

Queda clara la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario ante hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad donde NO existe caducidad de la acción, lo anterior por cuanto si se habla de reparar perjuicios causados en desarrollo de conductas que atentan contra la humanidad misma las **normas de derecho interno deben ceder ante la normativa internacional**; que la imprescriptibilidad respecto de los delitos de lesa humanidad no se predica solamente de la acción penal, sino de todas las acciones que surjan a favor de la víctima de esas conductas.³⁶ El Consejo de Estado ha admitido la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno cuando se trata de velar por la protección y defensa de los derechos humanos, concluyendo así las cosas, porque no hay caducidad porque los hechos generadores de los daños se reconocen ampliamente como delitos de lesa humanidad.

Tratándose de violación grave de derechos humanos como en el caso bajo estudio, el acceso a la administración de justicia para que se declare la responsabilidad y se indemnicen los perjuicios no puede verse limitado a los términos de caducidad conforme lo previsto en el C.P.A.C.A., sino que, dando alcance a las normas de derecho internacional, en tanto que las violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles, esa característica deberá también predicarse de la acción que busca la reparación del daño antijurídico consecuencia de un conducta violatoria de

³⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá O.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicado: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG) Oemandante: José Helí Ortiz y otros

los derechos humanos, como de manera evidente se plasma en el libelo introductorio de la demanda.

Planteadas así las cosas, podemos afirmar sin equívoco alguno que las normas de los derechos humanos y los mecanismos de protección, deben ser interpretados a la luz de los postulados internacionales como quiera que los diferentes tratados, convenios e instrumentos que Colombia ha ratificado sobre la materia, contienen una amplia gama de principios y reglas que sirven para definir el contenido y alcance de cada derecho.

En efecto, si se desconocen las normas y tratados internacionales, conllevaría a que la persona se viera compelida a acudir, de manera automática, al Sistema Interamericano, con el fin de que una Corte Internacional restableciera el derecho vulnerado, y reparara el perjuicio padecido. Esa óptica, a todas luces, desconocería los principios - derechos del acceso efectivo y material a la administración de justicia (art. 229 C.P.), así como de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.)

Retomando nuestro hilo conductor la jurisprudencia de la Corporación ha desarrollado la conexión existente entre el sistema interno y el internacional, desde el aspecto de la reparación integral, en los siguientes términos:

“De allí que, la jurisprudencia contencioso administrativa – encargada de la reparación de los daños antijurídicos que se le imputan al Estado– es quien debe armonizar y dar concreción a los principios y reglas jurídicas contenidas en los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, a efectos de garantizar la verificación y materialización de las garantías de las cuales es titular el ser humano. Los esquemas políticos y

jurídicos modernos parten del reconocimiento de la existencia de un modelo "garantista", en el cual la protección y pleno ejercicio de los derechos de la persona constituyen el fin mismo de la organización estatal. Por lo tanto, el hecho de asumir criterios como el de esta estirpe, es decir, según el cual la reparación integral de un daño antijurídico derivado de la violación de derechos humanos no tiene prescripción ni caducidad, no puede considerarse ni ser entendido como una ruptura que desconocería la seguridad jurídica, o como el de una interpretación que atentaría contra el patrimonio público, toda vez que si el Estado no responde, por la violación de los derechos humanos, no habrá posibilidad alguna de que los valores y principios que trazó el constituyente en la Carta Política de 1991, se vean efectivamente realizados."

"De lo contrario, no se entendería el por qué el Estado puede perseguir a las personas responsables de violaciones a derechos humanos sin que opere la prescripción de la acción penal y, desde el lado opuesto, no pudieran las víctimas de la trasgresión buscar la reparación del daño en cabeza del Estado; este último, principal encargado de la protección y satisfacción de las garantías humanas "

Es importante señalar que el Tribunal Administrativo del Cauca en auto del 22 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, fijó su posición referente a este tema por hechos similares en donde puntualizó:

"Para la sala, conforme a los lineamientos convencionales y jurisprudenciales que deben de citarse, los hechos acaecidos el 7 de abril de 1991 en los "LOS UVOS" Municipio de la Vega Cauca,

son constitutivos de delitos de lesa humanidad, dada la magnitud del daño que comprendió homicidios masivos o sistemáticos contra la población civil, razón que es sustancial y debe ser valorada al momento de considerar si opero o no la caducidad.

"ahora, al no estar regulado en el artículo 164 del CPACA el supuesto, cuando se pretende atribuir al estado como un daño antijurídico indemnizable una conducta configurativa de un delito de lesa humanidad por haber participado, incitado, tolerado algún (os) agente o representante estatal, no opera el termino de caducidad previsto para incoar el medio de control de reparación directa, ya que existe una norma superior e inderogable reconocida por el derecho internacional que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral del daño"

"así las cosas le existe razón a la recurrente por encontrar errónea la interpretación usada por la juez o a-quo de la normatividad vigente en materia de caducidad del medio de control de reparación directa fruto del delito de lesa humanidad y del precedente jurisprudencial en la materia"

El honorable Tribunal Contencioso del Cauca, respecto a estos mismos hechos, bajo ponencia del Magistrado: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, revoco el AUTO INTERLOCUTORIO N°699 del 8 Junio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, indicando: " considera la sala que en el presente caso se dan todos los presupuestos para considerar que se han cometido graves violaciones a los derechos humanos y que , por tanto, a este caso en particular no se

puede aplicar la caducidad de los eventos normales que trae el CPACA, sino la excepción establecida por el consejo de Estado.”

En consecuencia a todo lo anterior el asunto sub-examine, debe tener en cuenta lo expuesto por la parte demandada, además de que el Hecho de un tercero no se trata de una excepción, sino de una causal eximente de responsabilidad, que si bien podría resolverse de fondo, no está llamada a prosperar.

En el presente caso hay unidad de materia, hay desarrollo del precedente desde el año 2009, que es fuente de derecho.

Por consiguiente, para esta humilde operadora jurídica, estos hechos son constitutivos de un crimen de lesa humanidad y que constituyen una flagrante violación al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, al Pacto de San José de Costa Rica cuyo alcance y contenido fue delimitado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, a la efectividad de los principios y derechos consagrados en el Bloque de Constitucionalidad.

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Las que se acompañan con la demanda

1. **PODER PARA ACTUAR**: debidamente diligenciado de:

- BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ
- ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ
- ANA RUTH BELALCAZAR
- EUCARIS VELASCO BELALCAZAR
- NEMESIO VELASCO VELASCO
- JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR
- LEISER VELASCO BELALCAZAR

2. **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:** Anexo copia autentica del folio del registro civil de nacimiento de:

- EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR
- BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ
- KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ
- EUCARIS VELASCO BELALCAZAR
- JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR
- LEISER VELASCO BELALCAZAR

3. **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN:** Anexo copia autentica del folio del registro civil de defunción del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR(Q.E.P.D.)**

4. **OFICIOS**

- Constancia de prestación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.
- Resolución N° 2015-7191 del 16 de enero de 2015, donde reconocen el hecho victimizante a la señora Eucaris Velasco Belalcázar de hechos que atentan contra la libertad e integridad personal, en el Registro Único de Víctimas.

Para probar hecho TRECE

5. **HISTORIAL FOTOGRÁFICO Y PERIODÍSTICO**

- 28 FOTOS de la forma como fueron los hechos
- Resumen de los hechos del periódico el tiempo (30 folios).

Para probar HECHOS GENERALES 1-7

6. **3 Cuadernos:** Acción: Reparación Directa, Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, pertenecientes al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, (202 folios), (191 folios), (202 folios), respectivamente.
7. Compact Disc con declaraciones del ex paramilitar H.H. sobre la masacre ocurrida en el Naya que reposa en original en archivos de la Fiscalía 17 DE JUSTICIA Y PAZ.
8. Respetuosamente me permito agregar múltiples documentos que fueron extraídos de los expedientes administrativos acumulados al expediente principal, actor JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE, demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, dentro del proceso con radicación número 190012300001-20100303-00, por hechos similares, adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad y que reposa en los archivos de la Rama Judicial, y se enuncian de la forma siguiente: **expediente bajo el Rad. 2010-00303-00, expediente bajo el radicado No. 2003-375., exp. 2010-303, expediente : 2003-376, expediente 2003-0377, expediente 2010-00303-00- expediente 2003-0378, expediente número 2010-00303-00 expediente 20030380, expediente número**

2010-00303-00 expediente 20030384. Las pruebas a que hacemos referencia se relacionan de la manera siguiente:

6.1. ORDENES DE OPERACIONES

- Orden de operaciones Fragmentaria No. 003 "SLR. MEJIA SOLARTE NESTOR L" fechada el 08 de febrero de 2001 emitida por el Comando Batallón Pichincha (5 folios) Visible a folios 62 a 65 del Cuaderno principal No. 1 Demandante: Juan Evangelista Guetio Chocue radicado: 20030375.
- Copia de Orden de operaciones No. 006 "SLR. MOLINA CORTES JAVIER" del 20 de enero de 2001 emitida por el Comando Batallón Pichincha, Visible a folio 53 del Cuaderno Principal demandante: Deida Campo Fernández expediente No. 20030384.
- Orden de Operaciones No. 018 "SV. MELENGE OBANDO" fechada el 05 de marzo de 2001 emitida por el Comando Batallón Pichincha (6 folios) Visible a folio 70 a 75 del Cuaderno Principal No. 1 Demandante: Juan Evangelista Guetio Chocue radicado: 20030375.
- Orden de operaciones No. 20 "CT.BOMBIELA" fechada el 31 de marzo de 2001 emitida por el Comando Batallón Pichincha (6 folios) Visible a folio 76 a 81 del Cuaderno Principal No. 1 Demandante: Juan Evangelista Guetio Chocue radicado: 20030375.
- Orden de operaciones No. 022 "SLR. VILLEGAS FLOREZ LUIS" fechada el 17 de abril de 2001 emitida por el Comando Batallón Pichincha (07 folios) Visible a folio 82 a

88 del Cuaderno Principal No. 1 Demandante: Juan Evangelista Guetio Chocue radicado: 20030375.

- Orden de Operaciones No. 024 "Fortaleza" fechada el 30 de abril de 2001 emitida por el Comando Batallón Pichincha (6 folios) Visible a folio 89 a 94 del Cuaderno Principal No. 1 Demandante: Juan Evangelista Guetio Chocue radicado: 20030375.

6.2. **OFICIOS:**

- Oficio No. 1022/KESBA DIDOS DECAU, fechada el 27 de diciembre de 2000, emitida por el Comandante de Estación de Buenos Aires (1 folio) Visible a folio 37 del Cuaderno de Pruebas Demandante: Lisinia Collazos Yule radicado: 20030377.
- Copia de oficio No. A 003, en la que da respuesta a oficio No. A. 003 fechada el 03 de Enero de 2001, emitida por el Personero Municipal (1 folio) Visible a folio 38 del Cuaderno de Pruebas demandante: Lisinia Collazos Yule.
- Oficio No. 0099/BR3-DH-725, Informe Situación Desplazados del Cauca, emitido por Comandante tercera Brigada, Ejército Nacional, fechada el 09 de Enero de 2001 (3 folios) Visible a folios 132 a 134 del Cuaderno de Pruebas demandante: Dolores Quina rad. 20030376.
- Oficio No. 0317 /BR3- DH-725, Envío respuesta Requerimiento emitido por Comandante tercera Brigada, Ejército Nacional fechado el 29 de enero de 2001 (1 folio) Visible a folio 135 del Cuaderno de Pruebas demandante: Dolores Quina.

- Oficio No. 107/KESBA DIDOS DECAU del 2 de marzo de 2001 suscrito por el Comandante de la Estación de Buenos Aires (1 folio). Visible a folio 40 del Cuaderno de Pruebas demandante: Dolores Quina rad. 20030376.
- Oficio No. 0438/BR3-DH-725, fechado el 05 de marzo de 2002 emitida por el Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional (24 folio) Visible a folio 95 a 118 del Cuaderno Principal No. 1 Demandante: Juan Evangelista Guetio Chocue radicado: 20030375.
- Oficio No. 0519/DIDOS, fechado en abril del 2001 suscrita por el Comandante Segundo Distrito de Santander de Quilichao (1 folio) Visible a folio 42 del Cuaderno de Pruebas Demandante: Lisinia Collazos Yule Radicado: 200300377.
- Oficio No. 4062/ BR3-DH-725 del 11 de abril de 2001 emitido por el Comandante de la tercera Brigada del Ejército Nacional (2 folios). Visible a folio 127 a 128 del Cuaderno de Pruebas demandante: Dolores Quina.
- Informe sobre los hechos zona del Naya del 18 de abril de 2001, emitida por el Grupo de Inteligencia de la Policía Nacional (3 folios) Visible a folios 44 y 45 del Cuaderno de Pruebas demandante: Dolores Quina, expediente 20030376.
- Oficio No. 5071/BR3-DH-725 suscrita por el Comandante Tercera Brigada del Ejército Nacional fechada el 05 de junio de 2001 (3 folios) Visible a folios 131 a 133 Cuaderno Principal María Zoraida Escobar.
- Oficio No. 4660/BR3-DH-725, suscrito por el Comandante de la Tercera Brigada fechado el 15 de mayo de 2001 (2 folios) Visible a folios 102 a 103 cuaderno principal folios 102 a 103 demandante

Deida Campo Fernández.

- Oficio No. 6147/BR3-DH-725, emitido por el Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, fechado el 03 de agosto de 2001 (21 folios) Visible a folios 88 a 128 Cuaderno de Pruebas demandante Dolores Quina.
- Oficio No. 2869 COFAC-FACDJ-903, fechado el 03 de septiembre de 2004 y suscrito por el Comandante de Fuerza Aérea (1 folio) Visible a folio 139 del Cuaderno de Pruebas demandante: Dolores Quina expediente 20030376.
- Respuesta a Derecho de Petición suscrito por la Defensoría del Pueblo en el cual anexa las alertas tempranas realizadas en Colombia y la Resolución Defensorial No. 009 del 2001 (90 folios).
- Oficio No. 4318 del 03 de septiembre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento a fallo judicial (4 folios) Visible a folio 48 del Cuaderno de Pruebas demandante: Dolores Quina.
- Informe de riesgo No. 057-04 del 3 de julio de 2004 realizado por la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado, ubicable a folios No. 114 a 119 del cuaderno de pruebas.

6.3. SENTENCIAS COMO REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- Sentencia No. 136 de Tribunal Administrativo del Cauca del 15 de agosto de 2013 (27 folios) Visible a folio 316 a 344 del Cuaderno Principal No. 3 Demandante: Juan Evangelista Guetio.
- Sentencia N° 322 expedida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán el día 16 de Noviembre de dos mil diez.

- Sentencia N° 84 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el día 19 de abril de 2012.

Para probar hecho OCTAVO.

6.4. TESTIMONIOS

- Testimonios rendidos por los señores MARTHA CECILIA PINZÓN, JOSÉ DOMINGO CALDON QUIRÁ, CARLOS ALFONSO ROSERO, PEDRO HELI PENAGOS RIVERA, JOSE FERNANDO HITERCONDA y OLMES ENRIQUE FERNANDEZ DAGUA, JOSE LEANDRO GUETIO (14 folios) Visible a folios 130 a 136 del Cuaderno de Pruebas de Lisinia Collazos Yule.

Documentos que se aportan en copia simple, solicitando al señor Juez que si es su criterio se ordene de oficio al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, se expida copia autentica de la referida prueba documental.

7. DERECHOS DE PETICIÓN

- 7.1. Derecho de Petición remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (3 folios), con su respectiva constancia de envió por correo electrónico.
- 7.2. Derecho de Petición dirigido a la Fiscalía 50 Especializada de Derechos Humanos. (3 folios), con su respectiva constancia de envió por correo electrónico.

- 7.3. Derecho de petición dirigido a la **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL ALTERNATIVA, MINGA** en la Av. Calle 19 # 4-88 Oficina 1203 Bogotá D.C, con su respectiva constancia de envió por correo electrónico.
- 7.4. Derecho de petición dirigido a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con su respectiva constancia de envió por correo electrónico.

Para probar la prestación de colaboración para la práctica de las pruebas.

8. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

- 8.1. Respuesta al Derecho de Petición, suscrita por la Asistente de Fiscal **50 ESPECIALIZADA –DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**, en la cual se logra establecer la plena identificación del señor EDWIN ERNEY VELASCO RAMOS, como víctima de la masacre del Naya (2 folios)

9. COPIA DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIALIDAD:

10. Constanza Expedida por la dra. **ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO** Procuradora 73 Judicial (I) para asuntos Administrativos. (04 folios).

Para probar requisito de procedibilidad.

VI. PRUEBAS A SOLICITAR

VII.

Primero: Oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con sede en la Cra. 9 No 16- 21, Bogotá D.C.; para que se sirva remitir con destino a este proceso copia autentica e íntegra de los informes de la situación de riesgo presentada únicamente en la región del Río Naya, así como las alertas tempranas sobre la situación de orden público en esa zona para los años 2000 a 2002.

Segundo: Oficiar a la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA OEA** con sede en 1889 F Street, N.W., Washington, D.C., 2006 U.S.A. Para que por medio de la cancillería de la república de Colombia, remita certificación sobre el otorgamiento de medidas cautelares a favor de las organizaciones sociales, comunitarias, indígenas y afro colombianas del departamento del Cauca, dadas presuntamente en el mes de diciembre de y marzo de 2001.

Tercero: Oficiar a **FISCALÍA 17 DE JUSTICIA Y PAZ**, con sede en el Edificio José Félix Restrepo Alpajurra, Carrera 52 No. 42-73 piso 7 ubicable en la ciudad de Medellín, Antioquia; para que sirvan enviar copia autentica de la declaración que rindió el ex jefe paramilitar **H.H. Ever Velosa García**, referida a la toma del Naya el día 11 de abril de 2001.

Cuarto: Oficiar a la **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL ALTERNATIVA, MINGA – ubicable en la Av. Calle 19 # 4-88 Oficina 1203, Bogotá D.C,** para que con destino a este proceso se sirva proceder a expedir copia autentica e íntegra de las recomendaciones y advertencias sobre la situación de orden público en el Departamento del Cauca específicamente en la región del Río Naya para los años 2000 a 2002.

Quinto: Oficiar a la **LA FISCALÍA 50 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS**, con sede en la siguiente dirección: Diagonal 22B N°52-01, en la ciudad de Bogotá DC. O al Correo electrónico: **nancy.moreno@fiscalia.gov.co**; para que remita copia auténtica de los procesos que se tramitan en contra de los ex integrantes del Bloque Calima por la muerte del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.495.951 de Santander de Quilichao, ocurrida en los días 10,11 y 12 de Abril de 2001, en el corregimiento de Patio Bonito (Alto Naya) Municipio de Buenos Aires-Cauca, de las piezas procesales tengan relación con su muerte, que se pincelan a continuación:

- a. Copia de las denuncias penales de las víctimas; Si se haya iniciado de oficio copia del informe administrativo que diera génesis a la investigación penal
- b. Prueba documental en donde vincule a los actores de la masacre y que tengan relación con el Ejército de Colombia.
- c. Prueba documental de la defensoría del pueblo.
- d. Documentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Documentos enviados por la Asociación "Minga".
- e. Testimonios de los testigos que presenciaron los hechos denunciados.
- f. Reconocimientos fotográficos de los procesados.
- g. Inspecciones judiciales.
- h. Protocolo de necropsia y copia del Levantamiento del Cadáver del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR (Q.E.P.D)** Diligencias de indagatorias de los procesados.

- i. Declaración que rindió el ex jefe paramilitar **H.H. Ever Velosa Garcia**, referida a la toma del Naya el día 11 de abril de 2001.
- j. Copias de las misiones de trabajo debidamente diligencias.
- k. Copia de las resoluciones de Medidas de detención preventiva.
- l. Copia de todos y cada uno de los autos interlocutorios de afirmación o negación de la libertad.
- m. Copia de la Resolución de acusación; copia de la Sentencia condenatoria de primera y segunda instancia si las hubiere.
- n. Copia de todos informes administrativos rendidos por el Ejército Nacional, tanto del Batallón José Hilario López, con sede en la ciudad de Popayán-Cauca, como del Batallón Pichincha de la ciudad de Cali-Valle.
- o. Copia de los informes administrativos que reposen sobre estos hechos rendidos por el INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ÉPOCA CON SEDE en la población de BUENOS AIRES CAUCA, así como del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES y de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAUCA.

Sexto: Oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, para que en relación con el proceso de acción de grupo No. 190012331000200300385-01, cuyo demandante es ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ SANDOVAL Y OTROS y demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que con destino al presente asunto remita copia íntegra y auténtica de los siguientes documentos:

a) Radiograma 0875 del 14 de abril de 2001 suscrito por el Teniente Coronel Castillo, de la Tercera Brigada, ubicable a folio 533 del cuaderno de pruebas

b) En el "POLIGRAMA 431" de fecha 24/12/00 ubicable a folio 221 cuaderno de pruebas.

Documentos de vital importancia para demostrar los hechos sustento de la demanda así como la responsabilidad de la Entidad accionada.

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que en los diferentes oficios que se libren al respecto, se ponga de presente el artículo 21 del C.P.A.CA. y conforme al mismo, en el eventual caso en que las entidades oficiadas no sean las competentes para expedir los documentos que se requieren, remitan las solicitudes al funcionario o autoridad de conocimiento.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a su señoría se libre Despacho comisorio al **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES CAUCA (O.R)**, para que se sirva citar al despacho previa fijación de fecha y hora a los señores:

ARISTIDES DÍAZ SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.837.901, quien puede ser notificado en Buenos Aires, Cauca o a través de la suscrita en la Cra 7 n # 1N28 Oficina 512, Edificio Edgar

Negret Dueñas.

ELENA CHAVES identificada con la cedula de ciudadanía N° 10.488.348, quien puede ser notificado en la Vereda del Despubre via al Naya, o a través de la suscrita en la Cra 7 n # 1N28 Oficina 512, Edificio Edgar Negret Dueñas

RIGOBERTO OCORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.489.233, quien puede ser notificado en la región del Naya, o a través de la suscrita en la Cra 7 n # 1N28 Oficina 512, Edificio Edgar Negret Dueñas.

JOSE ANUAR GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.224.778, quien puede ser notificado en la región del Naya, o a través de la suscrita en la Cra 7 n # 1N28 Oficina 512, Edificio Edgar Negret Dueñas.

Con el fin de que se sirva rendir testimonio respecto a lo que le conste sobre hechos de la demanda, así como los perjuicios morales, y daños sufridos por este núcleo familiar.

Se solicita la práctica de la prueba en Despacho Comisorio, toda vez que este Municipio no cuenta con los medios idóneos para la realización de videoconferencia, teleconferencia o cualquier medio idóneo de comunicación simultánea, teniendo en cuenta que el art. 171 CGP, excepcionalmente podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del Juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el inciso 2 del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, cuantía que se estima de manera tentativa en la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$183´471.043) M/CTE**, correspondiente a la mayor pretensión solicitada por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro a favor de **ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ** a raíz de la muerte de su compañero permanente, el señor EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR. **(Q.E.P.D)**.

IX. NOTIFICACIONES

Mis representados en la Carrera 38 A # 50- 02 Brisas del Limonar Cali (Valle).

La suscrita apoderada en la carrera 7 # 1 N – 28, oficina 512 del Edificio Negret de la ciudad de Popayán-Cauca. Celular 325356717.

Correo electrónico: luzjuridica@hotmail.com

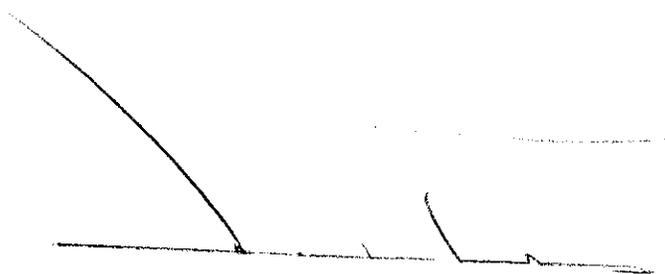
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o su representante legal podrán ser notificados en la Av. Los Cuarteles Batallón José Hilario López, en la Ciudad de Popayán- Cauca. Correo electrónico: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o su representante legal podrán ser notificados en la Carrera 7 N° 75-66 piso

Aura luz palomino
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

2 Centro Empresarial C-75, Bogotá D.C., Correo electrónico:
mesaayuda@defensajuridica.gov.co y
capacitación@defensajuridica.gov.co.

Atentamente:



AURA LUZ PALOMINO

C. C N° 25.452.756 de Inzá (C)
T. P. N° 127.823 del C. S. de la J